

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

de la Provincia de Albacete, del Sábado 17 de Abril de 1858.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Contribucion Territorial.

Recargo al cupo correspondiente al año de 1858.

REPARTIMIENTO de 895,000 reales señalados a esta provincia en distribucion de los 50,000,000 que por la Ley de 26 de Marzo próximo pasado, se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES.	Materia imponible sobre que jiró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del examen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	Total materia imponible.	Cupo adicional señalado a cada pueblo en la distribucion de los 895,000 rs. que han correspondido a la Provincia por el aumento de los 50 millones.	Tanto por ciento con que afecta dicha materia imponible, el repartimiento de 4.496,333 contribucion territorial correspondiente a este año.	Tanto por ciento con que afecta dicha materia imponible, el cupo del primitivo repartimiento de 4.496,333 contribucion territorial correspondiente a este año.	Total del tanto por ciento con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Abengibre.	146900	6000	152900	1240	2,18	10,85	13,03
Alatoz	192890	5000	197890	1250	2,18	10,85	13,03
Albacete	5058370	544000	5582370	80545	2,18	10,85	13,03
Albatana	89600	8000	97600	1525	2,18	10,85	13,03
Alborea	247110	8000	255110	1812	2,18	10,85	13,03
Alcadozo	185300	20000	205300	5183	2,18	10,85	13,03
Alcalá del Jucar.	484350	50000	534350	8024	2,18	10,85	13,03
Alcaráz	1084880	100000	1184880	16409	2,18	10,85	13,03
Almansa	1614400	550000	2164400	76691	2,18	10,85	13,03
Alpera	4650000	1500000	5950000	18582	2,18	10,85	13,03
Ayna	210000	6000	216000	1456	2,18	10,85	13,03
Balazote	305070	90000	395070	12672	2,18	10,85	13,03
Balsa de Vés	252120	6000	258120	1505	2,18	10,85	13,03
Ballestero	235730	8000	243730	1776	2,18	10,85	13,03
Barrax	428520	160000	588520	22180	2,18	10,85	13,03
Bienservida	166000	5000	171000	1172	2,18	10,85	13,03
Bogarra	359480	25000	384480	3580	2,18	10,85	13,03
Bonete	226560	150000	376560	20249	2,18	10,85	13,03
Bonillo	595000	80000	675000	22775	2,18	10,85	13,03
Carcelen	205600	25000	228600	5892	2,18	10,85	13,03
Casas-Ibañez	429500	50000	479500	5248	2,18	10,85	13,03
Casas de Juan Nuñez	180800	6000	186800	1547	2,18	10,85	13,03
Casas de Lázaro	158000	8000	166000	1470	2,18	10,85	13,03
Casas de Motilleja	94210	5000	99210	686	2,18	10,85	13,03
Casas de Vés	406720	16000	422720	5352	2,18	10,85	13,03
Caudete	1067520	150000	1217520	22851	2,18	10,85	13,03
Cenizate	185000	25000	210000	5850	2,18	10,85	13,03
Corral-Rubio	202930	40000	242930	5845	2,18	10,85	13,03
Cotillas	51250	1500	52750	355	2,18	10,85	13,03
Chinchilla	919450	484000	1403450	65928	2,18	10,85	13,03
Elche de la Sierra	476800	16000	492800	2564	2,18	10,85	13,03
Férez	215000	12000	227000	2253	2,18	10,85	13,03
Fuencanta	205450	27000	250450	4155	2,18	10,85	13,03
Fuente-Alamo	163170	5000	168170	1163	2,18	10,85	13,03
Fuente-albilla	195200	15000	208200	2505	2,18	10,85	13,03
Gineta (La)	853400	350000	1203400	48235	2,18	10,85	13,03
Golosalvo	58900	1500	60400	320	2,18	10,85	13,03
Hellin y Agramon	1942700	600000	2542700	84526	2,18	10,85	13,03
Herrera (La)							
Higuera	267800	90000	357800	12563	2,18	10,85	13,03
Yeste	963000	35000	998000	7561	2,18	10,85	13,03
Jorquera	420990	50000	450990	5218	2,18	10,85	13,03
Letur	558500	25000	561500	4047	2,18	10,85	13,03
Lezuza	614120	160000	774120	22745	2,18	10,85	13,03
Lietor	457500	65000	520500	9637	2,18	10,85	13,03
Madrigueras	425350	50000	455350	5231	2,18	10,85	13,03
Mahora	295020	50000	325020	4825	2,18	10,85	13,03
Masegoso y Cilleruelo	225600	12000	237600	2268	2,18	10,85	13,03
Minaya	289110	50000	339110	7414	2,18	10,85	13,03

Molinicos	151050	5000	154050	800	2,18	10,85	15,05
Montalvos	95600	4000	99600	822	2,18	10,85	15,05
Montalegre	654000	44000	678000	7701	2,18	10,85	15,05
Munera	455090	90000	545090	43159	2,18	10,85	15,05
Navas de Jorquera	170100	6000	176100	1343	2,18	10,85	15,05
Nerpio	611900	40000	651900	7107	2,18	10,85	15,05
Oya Gonzalo	269400	6000	275400	1616	2,18	10,85	15,05
Ontur	162000	22000	184000	3375	2,18	10,85	15,05
Ossa de Montiel	126000	5000	151000	1046	2,18	10,85	15,05
Paterna	147500	5000	152500	1111	2,18	10,85	15,05
Peñas de San Pedro	550700	70000	620700	10855	2,18	10,85	15,05
Peñascosa	256500	4000	254500	1296	2,18	10,85	15,05
Pétrola	"	"	"	"	"	"	"
Povedilla	155900	4000	157900	955	2,18	10,85	15,05
Pozo-hondo	445560	100000	545560	14599	2,18	10,85	15,05
Pozo-lorente	72090	2000	74090	485	2,18	10,85	15,05
Pozuelo	404450	30000	434450	5148	2,18	10,85	15,05
Recueja	144600	5000	149600	1103	2,18	10,85	15,05
Riopar	169500	8000	177500	1568	2,18	10,85	15,05
Robledo	155380	5000	158380	875	2,18	10,85	15,05
Roda (La)	4076100	150000	4226100	22869	2,18	10,85	15,05
Salobre y Reolid	160750	4000	164750	1020	2,18	10,85	15,05
San Pedro	204220	10000	214220	1939	2,18	10,85	15,05
Socobos	274200	8000	282200	1870	2,18	10,85	15,05
Tarazona	928590	25000	955590	6058	2,18	10,85	15,05
Tobarra	4012400	250000	4262400	55617	2,18	10,85	15,05
Valdeganga	180700	6000	186700	1327	2,18	10,85	15,05
Vés (Villa de)	151590	5000	156590	1109	2,18	10,85	15,05
Vianos	585700	14000	599700	2984	2,18	10,85	15,05
Villalgordo del Júcar	259550	40000	299550	5996	2,18	10,85	15,05
Villamalea	255750	50000	285750	4681	2,18	10,85	15,05
Villapalacios	475290	4000	479290	1050	2,18	10,85	15,05
Villarrobledo	4774700	700000	2471700	96548	2,18	10,85	15,05
Villatoya	538400	10000	591000	246	2,18	10,85	15,05
Villaverde	82500	5000	87300	905	2,18	10,85	15,05
Viveros	493620	60000	255620	8401	2,18	10,85	15,05

Total general 54840440 6050000 40890440 895000

Albacete 16 de Abril de 1858. P. S. Angel Sebastián.

(MODELO.)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de

Recargo al cupo de 1858.

REPARTIMIENTO adicional de..... rs. que han correspondido a este pueblo por el recargo de 50.000,000 de rs. que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Materia imponible que resulta del amillaramiento después de rectificado.	Cuota que corresponde a cada contribuyente al respecto de 2 rs. 18 cent. p ^o de su materia imponible.	Recargos del 5 p ^o para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde a cada uno de los tres plazos.
1	Juan Garcia	8,900	194,02	5,82	199,84	66,61
2	Gabriel Pastor	5,400	117,72	5,55	124,25	40,42
5	Sinforoso Gomez.	65	1,51	04	1,55	45
TOTALES.		14.366	213,05	9,39	322,44	107,48

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible a rs. vn..... y el cupo señalado a este pueblo por el recargo de 50.000,000 a..... sale gravado el ciento de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

Alcalde
Concejales
Secretario

OBSERVACIONES. 1.ª A continuacion se estenderá el certificado de haber estado expuesto al público por el término de tres dias, y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.ª Seguidamente se hará una demostracion por este orden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año

Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000.000

Suman los dos cupos

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado

Sale gravado cada ciento de materia imponible con el

3.ª Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, incluirán el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

4.ª Los pueblos que todavía no hubiesen formado el repartimiento del cupo que les correspondió en los 350.000,000 de ninguna manera comprenderán en él el adicional pues este ha de figurar independiente de aquel.

5.ª Los cupos del repartimiento adicional no sufrirán mas recargo que el 5 por 100 de gastos de recaudacion.

6.ª Aun cuando la cobranza de los cupos adicionales ha de ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de los 350.000,000 se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallan encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro abrirán nuevos libros talonarios que se llevarán en la forma prevenida cuidando de que los números de orden sean iguales á los figurados en los recibos del primitivo repartimiento.

7.ª Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el el 5 de Noviembre del presente año.

8.ª Para el dia 50 del mes actual precisamente han de hallarse en esta Administracion los repartos adicionales, en la inteligencia que á los Ayuntamientos que no cumplan este preferente servicio, para dicho dia se les aplicarán las medidas de rigor que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos deben tener presente, que no porque se les ha elevado la riqueza se está en el caso de que este aumento venga á gravitar sobre los contribuyentes en general sino que habrá de levantarse entre aquellos que, ó vienen contribuyendo en menos cantidad que la correspondiente á sus bienes, ó que por cualquiera causa hubiesen dejado de ser comprendidos como tales.

10.ª El no figurar en este repartimiento los pueblos de la Herrera y Pétrola procede de que en el primitivo salió su riqueza gravada al tipo máximo que á los demas pueblos ha cabido en ámbos repartimientos.

Albacete 17 de Abril de 1858.—P. S., Angel Sebastián.

ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION.

OBSERVACIONES. 1.ª A continuación se exhiben el certificado de haber estado expuesto al público por el término de tres días y de haberse re-

Table with 3 columns: Province, Amount, and Date. Includes entries for 'Provincia de...' and 'Materia imponible...'.

2.ª Los pueblos que no hayan distribuido a los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado después de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorio correspondiente a este año, incluirán el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional a que se refiere este artículo, lo harán también al mismo las colonias nuevas después de la que deba compensar el cupo.
3.ª Los pueblos que todavía no hubiesen formado el repartimiento del cupo que les correspondió en los 550.000.000 de ninguna manera comprenderán en el adicional por este de los lugares independientemente de aquel.
4.ª Los cupos del repartimiento adicional no sufrirán más recarga que el 3 por 100 de gastos de recaudación.
5.ª Aun cuando la cobranza de los cupos adicionales en las colonias nuevas en las que se han de repartir los cupos adicionales en la forma que se da en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Agosto de 1878 se darán a los contribuyentes recibos separados y con el número de los cupos adicionales que se han de repartir en las colonias nuevas en la forma que se da en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Agosto de 1878.
6.ª Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 1.º de Mayo, el 1.º de Agosto y el 1.º de Noviembre del presente año.
7.ª Para el día 30 del mes actual presentarán los pueblos en esta Administración los repartos adicionales, en la inteligencia que a los Ayuntamientos que no cumplan este presente servicio para dicho día se les aplicará la medida de rigor que previene las instrucciones y órdenes vigentes.
8.ª Los Ayuntamientos de los pueblos deberán hacer presente, que no por las causas que se elevan a riqueza se está en el caso de que este aumento venga a gravitar sobre los contribuyentes en general sino que habrá de levantarse entre aquellos que o vienen contribuyendo en menor cantidad que la correspondiente a sus bienes, o que por cualquier causa hubiesen dejado de ser comprendidos como tales.
9.ª El no figurar en este repartimiento los pueblos de la Herencia y Petrola procede de que en el primitivo sólo su riqueza gravaba al tipo máximo que a los demás pueblos ha cabido en ambos repartimientos.
10.ª Alcabala 17 de Abril de 1878 - P. 2.ª Ansel Sebastia

ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION.